

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO No.:** 110013103038-2023-00510-00  
**ACCIONANTE:** WILLIAM CRUZ VARGAS  
**ACCIONADOS:** ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y  
AMAZONAS Y JUZGADO SESENTA Y  
DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor WILLIAM CRUZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.252 de Bogotá D.C., en contra de ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS Y JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:*

*"1. En vista de que no ha sido diligente la actuación de Archivo Central de Bogotá D.C. sin justificación razonable en la dilación o mora procesal, al no dar trámite a la solicitud de desarchivar, solicito señor Juez con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, TUTELAR a mi favor el derecho al debido proceso o los derechos constitucionales fundamentales que se encuentren involucrados, ordenándole a los accionados cesar tal vulneración al bien jurídico tutelado."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó el accionante que el 13 de febrero de 2020, le solicitó a Archivo Central desarchivar el expediente No. 110014003062-2015-01388-00.*

*Indicó que la solicitud recibió el número de radicado 03275, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 10 de octubre del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar al JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ARCHIVO CENTRAL y al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo Archivo Central y el Director de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca guardaron silencio en el término otorgado.*

### **CONTESTACIÓN**

#### **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:**

*Refirió que el proceso 2015-01388 se terminó el 12 de abril de 2018 por la conciliación celebrada entre las partes y se archivó en julio de 2019 en la caja No. 627.*

*Indicó que ante esa sede judicial no se ha realizado alguna solicitud, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental del accionante.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si el JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor WILLIAM CRUZ VARGAS, al no atender la solicitud de desarchivar del expediente No. 2015-01388, presentada desde el 13 de febrero de 2020.*

*Si bien el señor CRUZ VARGAS señala como vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, debe tenerse en cuenta que su inconformidad radica en que*

*Archivo Central no ha contestado su solicitud, por lo que se estudiará el derecho fundamental de petición.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:*

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza*

*la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante*

*"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."*

*En el presente asunto, el señor CRUZ VARGAS refiere que ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS Y JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. han vulnerado sus derechos fundamentales.*

*No obstante, al revisar los hechos narrados en el escrito de tutela y la solicitud que el señor CRUZ VARGAS allegó, al JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. no se le ha realizado alguna solicitud para el proceso 2015-01388.*

*Afirmación que también realizó el Juzgado en mención, ya que con el informe rendido señaló que no ha recibido solicitud alguna del accionante.*

*Por lo anterior, es claro que el JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. no ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor WILLIAM CRUZ VARGAS.*

*Ahora, en lo correspondiente a ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, se encuentra acreditado que el accionante radicó solicitud para desarchivar el expediente No. 110014003062-2015-01388-00 el 13 de febrero de 2020; sin que obre dentro del expediente documental alguna que demuestre que ésta fue atendida.*

*Así las cosas, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la accionada Archivo Central contaba con quince días para atender la petición, término que para este asunto feneció el 6 de marzo de 2020; como a la fecha no ha dado respuesta alguna, se encuentra acreditado que se violó el derecho fundamental de petición del accionante y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor WILLIAM CRUZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.252 de Bogotá D.C., el cual fue vulnerado por el ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo la solicitud presentada por el señor WILLIAM CRUZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.252 de Bogotá D.C., el 13 de febrero de 2020.

**TERCERO: ADVERTIR** al ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

**CUARTO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela presentada por el señor WILLIAM CRUZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.252 de Bogotá D.C. contra el JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**SEXTO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02306be79a05667e6105f00d0241cf5dbd4dc7ded8694ead210df1cf5845e15**

Documento generado en 17/10/2023 12:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**